RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6662/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina de Programa de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado **Oficina de Programa de Gobierno**[1], al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2].

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico, la parte recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Requiero, por favor, materiales (presentaciones, dispositivas, cuadernillos, etc.) utilizados por el personal de Oficina de Programa de Gobierno que dirigió las reuniones de "asesoría de la Versión Cero (V0)".
> Favor de enviar la información a la presente dirección electrónica. Gracias. (sic).
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. No dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico señalando la falta de respuesta a su solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

---

[1] Posteriormente, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público
[2] A continuación, se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.
[3] En adelante, se nombrará Instituto u Órgano Garante.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. En fecha diez de julio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la fecha referida, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado al recurso mediante oficio número OPG/UT/182/08/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, y se hizo efectivo a la parte recurrente el apercibimiento descrito en el numeral 5, asimismo, se declaró cerrada la instrucción y ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[4] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

[4] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** en la que solicitó a la Oficina de Programa de Gobierno, en la que solicitó materiales utilizados por el personal de la Oficina de Programa de Gobierno que dirigió las reuniones de "asesoría de la Versión cero (VO). Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso diversas manifestaciones en las que medularmente **pretendió hacer valer que la Oficina de Programa de Gobierno, no respondió a su solicitud de acceso a la información.**

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante oficio OPG/UT/182/08/2019, recibido el ocho de abril de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que realizó las gestiones correspondientes ante las áreas competentes, y que derivado de las respuestas otorgadas por la Dirección de Consolidación De Informe Gubernamental se dio contestación a la solicitud de información.

A su escrito, acompañó diversa documentación con la que realizó las gestiones ante la, para dar respuesta a la solicitud y por la posterior interposición del recurso.

En su respuesta, informó que requirió la información a la dirección de Consolidación de Informe Gubernamental, misma que le fue proporcionada mediante oficio OPG/DCIG/112/2019, así como un disco compacto que contiene una carpeta denominada Asesoría Versión Cero, con siete archivos en formato pdf, los cuales contienen los lineamientos para la integración del primer informe de gobierno 2018-2019, información que señala fue enviada a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

En la tramitación del medio de impugnación vertical **admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción,** con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios y extraordinarios, tan es así que, por ejemplo, se han creado instituciones como la suspensión de los actos.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

Evidentemente esa hipótesis **no engloba a los actos negativos, ya que la causa de sobreseimiento lejos de acotar omisiones, abstenciones, un no hacer o en su defecto una negativa por parte de las autoridades,** se refiere a alteración de posibles vulneraciones de derechos a través de un quehacer voluntario con efectos directos en beneficio de la esfera de derechos del particular.

Entonces si en este caso el recurso de revisión **naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta** -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, **porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.**

Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se permitiría el absurdo de considerar posible resolver cuestiones inatingentes al conflicto en sí,** lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Como parte de ese razonamiento, este Pleno concluye que, cuando se impugna la omisión de respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma, una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la omisión aludida que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, dejó de surtir efectos.

En este caso, al momento de la admisión era incuestionable la falta de respuesta, **sin embargo,** a la época de emitir el proyecto de resolución **la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad.** Esto porque el recurrente alegó la falta de respuesta a su solicitud de acceso misma que requirió vía correo electrónico, pero dicha abstención en este momento no persiste porque durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación con la que adujo dar respuesta a la solicitud.

Así es, en este momento ya no se preserva la materia de la *litis,* que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación. Sin que esta clase de asuntos esté sujeta a la causa de sobreseimiento dispuesta por la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia, por virtud de tratarse de actos negativos.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[5], así como identificada con el registro 248395[6], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora, este Órgano Garante advierte que el Ente Público puso a disposición del particular información que en efecto es congruente con relación a lo peticionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

En este sentido, debe decirse que la respuesta emitida por el Ente Público se trata de un acto de autoridad distinto al que originó la admisión del presente medio recursal. En principio porque lo impugnado originalmente consiste en un acto negativo de autoridad, en tanto, la respuesta otorgada le inviste la naturaleza de ser positivo. Bajo ese análisis, que el particular se inconforme con el contenido de este último, no deriva precisamente de la omisión indicada, dado que el gobernado se encuentra en libertad para decidir si impugna o no ese nuevo acto de autoridad. Decisión que se aparta de la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información, por estar sujeto a convicciones del propio particular.

---

[5] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[6] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Ahora, lo afirmado en este apartado no configura el supuesto de improcedencia normado por el artículo 222, fracción VI de la Ley Reglamentaria, debido a que la respuesta a su solicitud constituye un acto de autoridad diverso al que motivó la promoción de este medio de defensa.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico[7]. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

Finalmente, considerando que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento al parte recurrente señalado en el acuerdo de admisión, las documentales que remitió el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se dejan a disposición del particular en los autos del expediente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

[7] No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."**.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente:
a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;
b) Que puede impugnar nuevamente ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado el cinco de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Tovas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos